



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO - PERTENENCIA
Demandante: ÁLVARO FRANCISCO RODRÍGUEZ ACOSTA
Demandado: ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁVILA
Radicado: 110013 0301520140059200
Providencia: SEÑALA FECHA – CORRE TRASLADO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, y conforme al estado del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente el “levantamiento topográfico” del predio objeto de la presente demanda [PDF 60 y 62 de esta carpeta], del cual no se corre traslado por darse los presupuestos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Designar como perito a ZAIDA FABIOLA WILCHES ORTIZ por economía procesal, en reemplazo del auxiliar de la justicia Julio Cesar Bonilla Rodríguez, quien conforme obra en el plenario falleció [PDF 46 ibídem].

Se advierte a la nueva perito, que dentro del término de cinco (5) días deberá dar plena observancia a lo dispuesto en los numerales del inciso 6 del canon 226 del C.G. del P.

3. Señalar la hora de las **09:30 A.M.** del día **26 de abril de 2024**, para continuar con la inspección judicial con la vista pública de que trata el artículo 373 del C.G.P., esto es, acabar de escuchar los alegatos de conclusión y dictar la sentencia que en derecho corresponde, la que se llevara a cabo de la plataforma **Lifezise**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbfeefef91a8e1fe1b6b5e5ff407efcbe67ff6a8089fcf2cb754d43425dfcf3**

Documento generado en 29/01/2024 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: HARRY DAVIDSON HOLGUÍN
Demandado: JOSÉ GERARDO LONDOÑO SARAVIA
Radicado: 11001310304820230037000
Providencia: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la ejecución de las obligaciones cambiarias derivadas del cheque [tal como lo pretende el ejecutante] requieren del cumplimiento de los artículos 712 y siguientes del Código de Comercio, entre ellos, el formulario impreso de cheque a cargo de un banco, además, debe verificarse la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; el nombre del banco librado, y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, sin dejar de lado, que a la par se debe constar la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea, al tenor del artículo 621 *ibídem*.

Igualmente es necesario verificar, que se cumplan los términos para su presentación, esto es, que el cheque se haya presentado para su pago, conforme a lo intervalos que otorga el canon 718 *ejúsdem*, a efecto de verificar si se dan o no los presupuestos de la disposición 729 de esa misma codificación.

Al descender al caso en concreto, se evidencia que no se congregan los presupuestos de la citada normatividad, como quiera que no se aporta el documento “*Cheque identificado con N°443, del Banco BANK OF AMERICA, con fecha de vencimiento 25*

de marzo de 2019”, a efecto de verificar las referidas exigencias, ello de cara a lo pretendido en el libelo introductorio.

Lo anotado en precedencia, a pesar de que si bien se intentó obtener a través de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte una confesión [ficta o presunta] en los términos del artículo 205 del C.G. del P., ello no ocurrió, al menos para verificar los presupuestos de este tipo de acción, pues la sede judicial de conocimiento de dicha prueba [Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá] se limitó simplemente a “calificar” indicando para tal efecto “Susceptible de confesión”, sin embargo al revisar las preguntas elevadas a efecto de obtener esa confesión, estas se dirigen a obtener la declaratoria de la obligaciones con tenidas en el aludido instrumento cambiario, se itera, ello no tiene aforo frente a lo aquí deprecado, pues para que se libere el mandamiento ejecutivo en los términos demandados, debe allegarse el cheque, circunstancia, prueba que no figura en el expediente, lo que hace que no se puede entrar a estudiar si se congregan no los presupuestos de esta acción.

La literalidad del precepto 422 del ídem, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, en otras palabras, que debe ajustarse a las exigencias legales y, esencialmente, debe acompañarse el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento, en caso contrario.

Lo dicho no se opone a que, ante la ausencia de título ejecutivo, el Juez califique la demanda como inadmisibles conforme al numeral 2° del inciso 2° del artículo 90 de la citada obra adjetiva, pero sólo en casos muy precisos que muestren como adecuada esa decisión, como cuando al título complejo falta alguna parte de su unidad jurídica que razonablemente se entiende que el demandante puede aportar, o cuando el actor ha anunciado el título ejecutivo y no lo aportó, dando a entender un olvido o un equívoco; entonces la demanda se inadmite y, so pena de rechazo subsiguiente, se reclama el título ejecutivo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales

llamados a regir su modalidad, el Juez encuentra que no presta mérito ejecutivo, no será ya el caso de inadmitir la demanda exigiendo el acercamiento del anexo faltante en esas condiciones; lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado artículo 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del inc. 2° del Art. 90 precitado.

Precisamente, por ello resulta explicado porqué en los procesos de ejecución no se considera el presupuesto procesal de conducción eficaz que se conoce como *legitimación formal en causa de las partes*, sino que se impone la constatación in limine de la *legitimación en causa sustancial o material*, que se sustenta en la prueba de que a las partes corresponden las calidades legitimantes, aquellas que frente a las normas consagradoras del efecto jurídico pretendido por el actor, facultan a éste para pedir como lo hace y exigen al demandado que afronte la pretensión, resistiéndola o allanándose a ella, ante el llamado como sujeto que debe satisfacer el derecho reclamado.

Es así, que, se parte en lo que a este enfoque de la legitimación en la causa corresponde y a esta clase de procesos, de la prueba de las calidades que legitiman a las partes en causa, no de la mera afirmación de correspondencia a ellas de esas calidades, como acontece en los procesos de conocimiento.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, tiene que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público o de documento privado, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el inciso 1° del artículo 422 ejúsdem, bien porque sea el resultado de un acuerdo de voluntades, ya porque aparezca como la expresión unilateral de la voluntad de obligarse de un sujeto de derecho, frente al demandante o quien lo sustituya, manifestación de efectos jurídicos, acto jurídico unilateral que concreta [el librador del cheque, el otorgante de un pagaré, etc.]; es decir, debe tratarse de un documento o un conjunto de documentos, que permitan constatar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, caracterizada como expresa, clara y exigible; debe provenir del deudor demandado, o de su causante; y debe constituir plena prueba contra él, esto es, que frente al demandado se pueda calificar como documento auténtico, si se trata de documento privado, porque adquirió autenticidad, o porque se presume auténtico, como ocurre con los títulos valores y, si se trata de documento público, porque está favorecido por presunción de autenticidad.

Pero adicionalmente, y así en forma expresa no lo diga el artículo 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica in limine, cuando concluye si con la demanda se allegó o no título ejecutivo, obligaciones cuyo cumplimiento coercitivo demanda, porque de no ser así, no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Cuando con la demanda de ejecución se allega como título ejecutivo lo que se afirma que es un título valor, el Juzgador debe verificar primeramente que en efecto el acercado sea el documento cartular anunciado, constatando que satisfaga todos los requisitos generales que para los títulos valores previene el Art. 621 del C. de Comercio, por lo menos los que la Ley expresamente no suple y además los requisitos especiales del particular título valor que se pretende que es el allegado. Así tiene que ser para que la ejecución proceda, a menos que pese a que se afirme que el documento allegado como base de ejecución es un título valor que no es tal, sí cuente con ajuste a todas las previsiones legales que permitan calificarlo como título ejecutivo y, admitiéndolo como tal, pero no como título valor, aparezca procedente la ejecución pretendida, si bien no totalmente ajustada a la aspiración del demandante, sí al menos de manera parcial.

Este predicado debe tenerse en cuenta porque el derecho cambiario ofrece una serie de ventajas para los documentos a él sometidos, en el campo del crédito, de que no gozan otros que siendo incluso verdaderos títulos ejecutivos no son títulos valores, fundamentalmente debe orientarse el examen en esa hipótesis necesario, a verificar si, tal como aparece la documentación allegada como base de recaudo, esto es, sin tratarse con ella de título valor que por serlo está beneficiado por presunción legal de autenticidad, sí se trata de documento que provenga del deudor demandado de su causante y constituya plena prueba contra él, es decir, de documento auténtico real o presuntamente frente al demandado.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente tramite ejecutivo.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red triangle, likely indicating a digital signature or verification point.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e631f81d3c5add0d05f39925318c8a1bf8cc00f5f36265674ced2c72dfa8563**

Documento generado en 29/01/2024 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>